

DOCTRINA - COLABORACIONES

“Pronto pago laboral. Procedimiento”¹

Arodin Valcarce

Abogado. Especialista en Derecho del Trabajo y Derecho Procesal Profundizado. Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Juez del Tribunal del Trabajo N° 3 de Lanús. Profesor de Derecho Laboral y Previsional de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Miembro Honorífico del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la USAL. Miembro del Instituto de Derecho Procesal de la Academia Nacional del Derecho. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Autor de varios artículos y Publicaciones sobre Derecho Laboral y Derecho Procesal Civil y Laboral.

Afiliación Institucional

Miembro honorífico del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador.

Correo Electrónico

arodinalcarce @hotmail.com

Resumen.

En el marco del *principio protectorio* del Derecho del Trabajo ubicamos al *pronto pago* laboral, concebido como un mecanismo de autorización de pago sin la sentencia previa o el pedido de verificación del crédito que la ley exige para los acreedores no laborales. Los sistemas de pronto pago y las reglas procesales aplicables al mismo han sido objeto de diversas modificaciones. En el presente trabajo intentamos un estudio sistemático de dichas reformas, partiendo de un breve estudio de los antecedentes legislativos en la materia, señalando las variantes producidas, para finalmente referirnos al estudio del texto legal actualizado, especialmente en lo que respecta a los créditos comprendidos y a los sistemas de pronto pago de oficio o a solicitud del acreedor.

Abstract

Under the principle of law Protectoria Labour locates the prompt payment work, conceived as a mechanism for payment authorization without prior judgment or order credit verification required by law for non-labor creditors. Prompt payment systems and procedural rules applicable to it have undergone several modifications. In this paper we attempt a systematic study of these reforms, starting with a brief survey of the legislative history on the subject, noting the variants produced, finally updated to refer to the study of legal text, especially in regard to claims falling and prompt payment systems ex officio or at the request of the creditor.

Palabras claves (Keywords)

Principio protectorio	Principle of law protectoria
Pronto pago laboral	Prompt payment labor
Acreedor	Creditor

¹ **Arbitrado por la Dra. Martha S. BELLUSCI de PASINA**, Profesora de Derecho Comercial III de la USAL

I. Marco normativo.

Tradicionalmente los créditos laborales han gozado de un tratamiento especial, fueron regulados originariamente en la ley 19.551 (art. 17)² y en la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744)³, art. 266, modificado luego por la ley 23.472⁴. La ley 24.522 (LCQ)⁵ incorporó un nuevo régimen al sistema concursal para el pronto pago laboral. Dicha ley fue luego modificada por las leyes 26.086⁶ y 26.684⁷.

II. Concepto de Pronto Pago.

Los créditos laborales tienen una tutela especial, destinada a que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrar sus créditos, solución que tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas⁸.

La ley ha consagrado un régimen de privilegios para los créditos laborales, reflejado no solo en la preferencia que (le asigna a los trabajadores en concurrencia con otros acreedores del empleador, sino que también les confiere los medios para hacer efectiva tal preferencia, pues se trata de derechos que no admiten las demoras propias del procedimiento concursal.

El *derecho de pronto pago* configura una excepción al principio que rige en la materia y merced al cual todos los acreedores, deben aguardar la homologación del acuerdo o realización de los bienes del deudor y la distribución que se haga de lo que ello resulte⁹.

La expresión *pronto pago* designa la facultad del juez de autorizar la rápida cancelación de los créditos laborales, facultad que constituye una excepción claramente protectora para el trabajador, frente al principio concursal de la *par conditio creditorum*, receptado en el primer párrafo del art. 16 de la LCQ¹⁰.

El acreedor laboral, como cualquier otro beneficiario de un crédito cuya causa-título sea anterior a la fecha del concurso preventivo o decreto de quiebra, está obligado a insinuarse en el pasivo concursal (arts. 32 y 200 LCQ). Ahora bien, para efectuar su reclamo, el trabajador puede seguir dos vías: solicitar el *pronto pago* (arts. 16 - concurso- y 183 - quiebra- LCQ) o la *verificación* (tempestiva o tardía)¹¹.

III. Antecedentes Legislativos.

La ley 19.551 en su art. 17 estableció que

El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. Sin embargo, el juez del concurso debe autorizar el pago de

² B.O. 8/5/1972.

³ B.O. 27/7/1974.

⁴ B.O. 25/3/1987.

⁵ B.O. 9/8/1995.

⁶ B.O. 14/4/2006.

⁷ B.O. 30/6/2011.

⁸ CSJN, abril 2-985.- Complejo Textil Bernalesa S.R.L.: DT, 1985-B, 1139; LT 1985 (XXXIII-B), 548.

⁹ LOPEZ, Justo-CENTENO, Norberto O- FERNANDEZ MADRID, Juan C., *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, Tomo II, Ed. Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1978, p. 1073.

¹⁰ CARCAVALLO, Hugo R., "Apuntes sobre los créditos laborales y la ley de concursos y quiebras", TySS, 1996-75. LIVELLARA, Carlos A., "El pronto pago de los créditos laborales en la ley de concursos y quiebras", TySS, p. 858.

¹¹ MAZA, José A.-LORENTE, Javier A., *Créditos laborales en los concursos*, 2da. Edición, actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 31.

los salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo que tengan el privilegio del art. 270, inc. 1º, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deben ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación...

El art. 176, para el caso de quiebra, prescribía que

...Las deudas mencionadas en el art. 270 inc. 1º, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden, o con el producido de los bienes a que se refiere el art. 265, inc. 4º, con reserva de las sumas para atender privilegios preferentes...

El propósito inicial de la citada norma se vio opacado, en lo que respecta a las remuneraciones, con la reforma introducida por la ley 20.595 que incorporó, entre los requisitos previos para la apertura del concurso preventivo, el inc. 8 del art. 11 que imponía al deudor que intentaba concursarse la obligación de

...Acompañar la documentación que acredita el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de las disposiciones de las leyes sociales del personal en relación de dependencia, actualizado al momento de la presentación...

Esto determinó que el derecho al pronto pago, en relación a los créditos por remuneraciones, se transformara en un derecho abstracto, en tanto debían las mismas estar abonadas con anterioridad a la presentación. La exigencia del inc. 8 suscitó numerosas críticas, sin embargo se desestimó que pueda considerársela inconstitucional¹².

La Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 modificó el fuero de atracción al establecer en su art. 265 que

El concurso preventivo, quiebra, concurso civil u otro medio de liquidación colectiva de los bienes del empleador, no atrae las acciones judiciales que tenga promovidas o promoviere el trabajador por créditos u otros derechos provenientes de la relación laboral...

En tanto el art. 266 disponía que

El juez del concurso debe autorizar el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidente y las previstas en los arts. 232 y 245 a 254 de esta ley que tengan el privilegio asignado por el art. 268...

Y que el pronto pago de los créditos debía ser satisfecho

...con el producto de los bienes sobre los que recaigan los privilegios especiales que resulten de esta ley (la ley 19.551 atribuía el pronto pago a los créditos con privilegio general).

Por ser posterior en el tiempo, el ordenamiento laboral prevalecía sobre el concursal, originándose diversas corrientes de interpretación. Así, algunos proponían conservar el mecanismo procedimental previsto en la ley 19.551 (arts. 17 y 176) para aquéllos acreedores que optaran por no promover las acciones de conocimiento en el fuero laboral¹³.

¹² FASSI, Santiago C.-GEBHARDT, Marcelo, *Concursos*, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 60.

¹³ MAZA, Alberto J.-LORENTE, Javier A., ob. cit. p. 34.

Con la ley 23.472 se reforma el art. 266 de la LCT, agregándose al texto anterior la indemnización del art. 233 y los párrafos segundo, tercero y cuarto, estableciendo que ...A menos que se produzcan los supuestos previstos en el párrafo siguiente, para disponer el pronto pago no será necesaria la sentencia en juicio laboral ni la verificación del crédito en el concurso y el síndico deberá pronunciarse sobre la procedencia dentro de los diez (10) días de efectuada la petición. Oído el síndico, el juez solo podrá denegar el pedido, mediante resolución fundada, cuando se traten de créditos que no surjan de la documentación laboral y contable del empleador o que estuvieren controvertidos, o existieran dudas sobre su subsistencia o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el peticionante y el concursado, en cuyos supuestos dispondrá que se produzca el incidente de verificación o, en su caso, el reclamo judicial previo en sede laboral. La resolución que deniegue el pedido de pronto pago será apelable.

IV. Legislación vigente.

La ley 24.522 de Concursos y Quiebras ha introducido importantes modificaciones en el Derecho del Trabajo, a punto tal que, como lo sostuvimos en oportunidad de su sanción, se trató de una verdadera reforma laboral insertada en una ley de quiebras y no una reforma sustancial de la ley de quiebras propiamente dicha¹⁴.

La mencionada ley derogó los arts. 264, 265 y 266 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (art. 293 LCQ.) regulando el régimen del pronto pago en el art.16, para el caso concurso preventivo y en el art. 183, para el supuesto de quiebra.

La reforma a la Ley de Concursos y Quiebras instrumentada por la ley 26.086 básicamente modificó dos institutos: el pronto pago y el fuero de atracción, incorporando modificaciones en los artículos 14, 16, 21, 56, 72, 132 y 133 de la ley 24.522.

Con referencia al “*nuevo*” *fuero de atracción*, a partir de la sanción de la reforma, quedan *excluidos* los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar el crédito conforme lo dispuesto por los arts. 32 y concordantes (art. 4). Tramitado el juicio ante el juez laboral, el acreedor deberá concurrir al Tribunal concursal a incoar verificación incidental, que no deberá ser considerada tardía si se inicia dentro del plazo de seis meses de haber quedado firme la sentencia (art. 5)¹⁵.

Respecto al *pronto pago*, continúa considerándose estrictamente como una *autorización de pago*. No requiere verificación ni sentencia previa. Sigue siendo competente el juez concursal habilitando, en caso de rechazo, la iniciación del juicio de conocimiento ante el juez laboral (art. 3).

El nuevo régimen de pronto pago regulado por la ley 26.684, que mantiene básicamente los lineamientos de la ley 26.086, incorpora una serie de conceptos no alimentarios, sancionatorios de la conducta del empleador, además afecta la caja del deudor concursado en un 3% bruto sobre los ingresos, en beneficio de los trabajadores que ya no pertenecen a la empresa¹⁶.

¹⁴ VALCARCE, Arodin-SANTI, Alicia M., “La nueva ley de concursos y quiebras. Principales modificaciones en las relaciones laborales”. Revista Tercera Instancia, Diciembre de 1995, p. 2.

¹⁵ CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A., “Una reforma “a medida” de la ley de concursos y quiebras”, L.L. 4/4/2006, columna de opinión.

¹⁶ VÍTOLO, Daniel Roque, Ley de concursos y quiebras reformada. La Ley, Buenos Aires, p. 72.

V. Créditos comprendidos.

El vigente art. 16 de la ley 24.522 (modificado por las leyes 26.086 y 26.684) establece los siguientes créditos amparados por el pronto pago laboral:

- 1) **las remuneraciones debidas al trabajador;**
- 2) **las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales;**
- 3) **y las previstas en los artículos 132 bis** (LCT, sanciones conminatorias por omisión de ingresos de aportes retenidos), **212, 232, 233 y 245 a 254** (LCT), indemnizaciones sustitutivas de preaviso, integración de mes de despido e indemnización por antigüedad o despido, extinción de contrato de trabajo por fuerza mayor, por muerte del trabajador o del empleador, por vencimiento del plazo, por quiebra o concurso del empleador, por jubilación del trabajador y por incapacidad o inhabilitación); **178, 180 y 182 de la Ley 20.744** (LCT), indemnizaciones agravadas por despidos por causa de embarazo y por causa de matrimonio);
- 4) **las indemnizaciones previstas en la Ley N° 25.877** (arts. 4 y 5 indemnizaciones agravadas);
- 5) **en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323** (indemnizaciones agravadas para las relaciones laborales no registradas o registradas de modo deficiente);
- 6) **en los arts. 8, 9, 10, 11 y 15 de la ley N° 24.013** (indemnizaciones agravadas de la ley de empleo cuando el empleador no registrare una relación laboral, consignare una fecha de ingreso posterior a la real o una remuneración menor que la percibida por el trabajador);
- 7) **en los arts. 44 y 45 de la ley N° 25.345** (indemnizaciones suplementarias y sancionatorias previstas en la ley de Prevención de la Evasión);
- 8) **en el art. 52 de la ley 23.551** (Asociaciones Sindicales);
- 9) **las indemnizaciones previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen del privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.**

Estatuye el art. 241 LCQ.

Créditos con privilegio especial. Tienen *privilegio especial* sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica...2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación...”. Por su parte, el art. 246 LCQ establece: “Créditos con privilegios generales. Son créditos con *privilegio general*: 1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso...

VI. Procedimiento. Modalidades del pronto pago.

La reforma introducida por la ley 26.086 ha incorporado nuevos sistemas para la tramitación del pronto pago, según fuera que los créditos laborales: 1) estuvieran

incluidos en el informe preliminar que debe realizar la sindicatura; 2) no se encontraran incluidos en dicho informe, pero sí autorizados por el juez y 3) fueran solicitados por el acreedor laboral¹⁷.

En los dos primeros casos el pronto pago se ordena *de oficio*.

Establece el inciso 11 del art. 14 de la ley 24.522

Resolución de apertura del concurso. Contenido. Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:.....Inciso 11.- Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre: a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor; b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

El juez del concurso que *debe autorizar los créditos incluidos en el listado* sindical, conforme el segundo párrafo del art. 16 de la ley 24.522.

La ley también faculta al juez del concurso para *autorizar* el pago en el caso de *créditos no incluidos* en el informe del sindical o en la larga lista prevista por el art. 16 de la ley 24.522, en la redacción otorgada al mismo por el art. 5 de la ley 26.684¹⁸.

Cuando el crédito *no se haya incluido en el listado* que establece el art. 14 inc. 11) de la ley 24.522, puede también el acreedor laboral -tercer supuesto- presentar directamente su solicitud de pronto pago; en este caso el nuevo art. 16 de la ley 24.522, a partir del tercer párrafo, dispone que:

.....Para que proceda el pronto pago del crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni la sentencia en juicio laboral previo. Previa vista al síndico y al concursado (a diferencia de lo que ocurre en el pronto pago “de oficio”, donde no se confiere vista al deudor, quedando solo la alternativa de apelar la resolución del juez), el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, solo cuando (causales de rechazo) existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.....La decisión judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.....

La ley 26.684 eliminó como causal de rechazo del pronto pago “.....cuando se tratare de créditos que no surgieren de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado.....” (ley 24.522 modificada por ley 26.086, art. 16, 4º párr.). Es decir que el juez puede autorizar el pronto pago de créditos laborales que no estuvieran registrados en los libros que el concursado deba llevar, habilitando el reconocimiento del pronto pago de relaciones laborales no registradas o registradas deficientemente, jugando, en estos casos, un papel fundamental el tema de la prueba¹⁹.

¹⁷ VÍTOLO, Daniel Roque, ob. cit. 104.

¹⁸ NEGRE DE ALONSO, Liliana T., “El pronto pago laboral de oficio en la ley 26.086”, La Ley, 2006-D, 1329. Cit. por VÍTOLO, Daniel Roque, ob. cit. p.105.

¹⁹ VÍTOLO, Daniel Roque, ob. cit. p. 107.

En caso de *rechazo* de la solicitud de pronto pago, dispone el art. 16, 7mo. párrafo que la resolución judicial que lo deniegue “.....**habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.....**”.

Es decir, que en el supuesto de *rechazo* de la solicitud de pronto pago el acreedor laboral puede: a) iniciar su reclamo promoviendo juicio ante el juez laboral; b) continuar el juicio laboral en trámite (si lo inició con anterioridad a la solicitud de pronto pago) ó c) solicitar la verificación de su crédito ante el juez concursal (arts. 32 y concc. de la Ley 24.522).

VII. Apelación.

El art. 16 reformado por la ley 26.086 dispone en su párrafo 5to. dispone que “....**En todos los casos la decisión será apelable.....**”. El derecho a apelar lo tendrá el deudor si el pronto pago es admitido y el acreedor laboral si es denegado. El recurso se concede en relación y con efecto suspensivo (ley 24.522, art. 273 inc.4).

VIII. Costas.

No se impondrán las *costas* al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia (art. 16, párr. 8vo.).

IX. Percepción del crédito.

Los créditos serán abonados en su totalidad si existieren *fondos líquidos disponibles*.

En *caso contrario* y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada. El síndico efectuará un plan de pago proporcional al crédito y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles. (art. 16 párr. 9º y 10º).

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen del pronto pago, el pago de aquéllos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras (art. 16 párr. 11º).

La ley además puntualiza que en el *control e informe mensual* que la sindicatura deberá realizar, incluirá las *modificaciones necesarias* si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado (art. 16 “in fine”).

JURISPRUDENCIA

CNcrimycorr., Sala V, causa n° 19634/2013, “V. A. Y otro S/ Hurto con escalamiento” del 03/09/2013.

///nos Aires, 3 de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El magistrado de la instancia anterior dispuso, a fs. 64/68, el procesamiento de A. J. V. por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado por haber sido perpetrado con escalamiento (arts. 45 y 163 inciso 4to. del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. La defensa alzó sus críticas contra el pronunciamiento en cuestión a través del escrito de apelación glosado a fs. 69/vta.

III. Celebrada la audiencia prevista por el artículo 454 del código adjetivo y escuchado que fue el Dr. Fermín Iturbide, en representación del imputado V., nos encontramos en condiciones de resolver.

En primer lugar, en relación al cuestionamiento que practicó la parte en relación a la regla “testis unus, testis nullus” debemos señalar que el actual código procesal estableció la sana crítica para la valoración de la prueba (vgr. arts. 241 y 263, inc. 4 del CPPN), eliminando la tasada que exigía el viejo Código de Procedimientos en Materia Penal (art. 306 C.P.M.P.). Por tal razón, a fin de evitar estériles repeticiones habremos de estar a la jurisprudencia que cita el a quo en el auto de mérito. Por otro lado, la circunstancia de que G. diera una descripción precisa de los autores del hecho, en relación a cómo se encontraban vestidos los encartados y cómo los vio trepar al balcón elimina, en principio, cualquier equivocó en la detención.

La hipótesis planteada por la defensa respecto a que la aprehensión podría tratarse de un error, queda desvirtuada con los testimonios de O. A. G. y S. V. quienes siguieron a los imputados caminado por la calle..... al –por sindicación del primero-, sin mencionar estos, en ningún momento, que dicha arteria se encontraba transitada por varias personas que dificultaban la individualización de los acusados.

Nótese, al respecto, que G. describió todo el accionar de V. y M., ya que los vio cuando ayudaban a un tercer sujeto a subir al balcón del primer piso del edificio sito en la calle de esta ciudad y cómo junto a este bajaron el rodado de allí para luego irse caminando por hasta que fueron detenidos por el preventor V..

Por último, las vistas fotográficas obrantes a fs. 33/vta, dan cuenta de la posibilidad de que la maniobra investigada haya ocurrido como se denunció y, por ende, debe avanzarse en la causa.

Por ello, toda vez que no existen datos que permitan siquiera suponer que la versión e indicación -concreta, por cierto- realizada por el único testigo ha sido al solo efecto de perjudicar al imputado se convalidará el auto apelado.

Por los motivos expuestos, el tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución de fs. 64/68 en cuanto dispuso el procesamiento de A. J. V. por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado por haber sido perpetrado con escalamiento (arts. 45 y 163 inciso 4to. del Código Penal, y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

La jueza Mirta L. López González no firma por encontrarse cumpliendo funciones en la Comisión de Cárceles. Devuélvase y sirva lo proveído de atenta nota.

Gustavo A. Bruzzone

Rodolfo Pociello Argerich